

Luz Beatriz Meneses Riveros  
Abogada Magister  
Av. 0B N° 21-113 Barrio Blanco  
consultoriojuridicomenese@gmail.com  
3103423101- 5896032

1

San José de Cúcuta

**SEÑORES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

**REF: ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 CP. Y REGLAMENTADA DECRETO 291 DE 1991**

**ACCIONANTE: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS C.C. 60.392.586**

**ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA PENAL. MG. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Cordial saludo:

**LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, Mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cúcuta, e identificado con cedula de ciudadanía **No 60.392.586** expedida en la ciudad de Cúcuta norte de Santander, abogada titulada e inscrita con **tarjeta profesional No 150.899** del concejo superior de la judicatura. Obrando en condición de apoderada judicial del señor **CARMEN ANTONIO TORRES JIMENES**, mayor de edad identificado con la c.c. No 88.286.969, actualmente recluso en la **cárcel modelo de Cúcuta** de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia, y del decreto 2591 del 1991 promuevo acción de tutela en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA PENAL. MG. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA** por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y los demás que resulten vulnerados por configurarse un defecto procedimental absoluto y un defecto factico. Para que judicialmente amparen los derechos constitucionales de mí defendido en razón a los siguientes.

**HECHOS**

1. Por hechos ocurridos el 01 de septiembre del año 2000, el día 09 de abril de 2010 el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Dr. **JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA**, procedió a condenar a **CARMEN ANTONIO TORRES JIMENES**, **JORGE HELI ARÉVALO PÉREZ** y **HERNANDO PACHECO JIMENEZ**, a la pena principal de veintiocho años de prisión, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil (2000) y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso veintiocho años para cada uno.

2. La anterior sentencia no fue apelada debido a la débil defensa que ejerció el defensor de oficio que le fue asignado a mi defendido, ni tampoco se interpuso recurso de casación.

3. El día 23 de mayo del año 2013, el HONORABLE TRIBUNAL superior del distrito judicial de Cúcuta, en su sala penal, a través de sus honorables magistrados, doctores; JUANCARLOS CONDE SERRANO Y JOSÉ RAFAEL LABRADOR BUITRAGO, resolviendo una acción de tutela interpuesta por el condenado JORGE HELI ARÉVALO PÉREZ, contra la providencia del 09 de abril del año 2010, resolvió tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia decreto la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial respecto del accionante, con lo cual debió iniciarse nuevamente el trámite

4. Razón por la cual, habiéndose iniciado nuevamente el proceso, el día 19 de febrero del año 2016, el señor Juez Penal del Circuito Especializado de descongestión Dr. PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA, mediante sentencia de esa misma fecha, procedió a absolver por duda razonable al señor JORGE HELI AREVALO PEREZ.

5. El día 12 de noviembre de 2014, mi cliente CARMEN ANTONIO TORRES JIMENEZ, presentó un derecho de petición ante el entonces defensor el pueblo DR. JORGE ARMANDO OTALORA solicitando que le fuera asignado un defensor que se encargara de promover una acción de revisión de su respectivo caso ante la corte suprema de justicia y en consecuencia el día 24 de abril del 2015, le fue asignado el defensor de oficio, Dr. CARLOS ARTURO MEZA JURADO, residente en la ciudad de Bucaramanga en la Cra. 13 No 35-10 ofc. 410 edificio el plaza, con teléfono 6521209 y que a su vez, con el fin de desarrollar su labor encomendada, comisionó al técnico criminalístico grado 15 FERDY PERALTA PRIETO adscrito a la defensoría pública de Norte de Santander. Quien en cumplimiento de las labores encomendadas en las respectivas misiones de trabajo recaudó las siguientes pruebas, que no fueron tomadas en cuenta al momento de los debates, (vale la pena mencionar que debido a la demora en los tramites y por algunos inconvenientes presentados, no se continuo con el servicio prestado por el defensor asignado por la defensoría del pueblo, DR. CARLOS ARTURO MEZA JURADO).

A. Testimonio de la señora IRIS ASCANIO MORA identificada con la c.c. 60.418.153 de Abrego Norte de Santander, rendido en las instalaciones de la defensoría del pueblo dela ciudad de Cúcuta el día 01 de febrero del 2016, quien manifiesta que para el día 01 de septiembre del año 2000 el señor CARMEN ANTONIO TORRES JIMENES se encontraba laborando en una finca de la VEREDA MATA DE FIQUE junto con otro trabajador de nombre FREDDY y que ella les estaba cocinando, razón por la cual a ella le consta que CARMEN ANTONIO TORRES JIMENES y el otro obrero, cumplieron su respectivo horario de trabajo, el cual inicia a las 06:00AM, hasta las 12.00PM, se retoma a las 02:00PM y se labora hasta las 05:00PM.

B. Testimonio del señor FREDDY CARDENAS BAYONA identificado con la c.c. 88.287.638 de Abrego Norte de Santander, quien dio su entrevista el día 01 de febrero del año 2016 y manifiesta que para el día 01 de septiembre de 2000 se encontraba laborando en compañía del señor CARMEN ANTONIO TORRES JIMENES, en la vereda MATA DE FIQUE, trabajando en las labores de la agricultura, en el horario comprendido de 06:00AM aproximadamente hasta las 05:00PM.

C. Testimonio y declaración rendida ante la fiscalía decima especializada DRA. DORIS S. GAONA FLOREZ el día 01 de octubre del año 2015 por el señor HERNANDO TARAZONA BAYONA, identificado con la C.C. 91.468.212, quien se encuentra detenido en la cárcel modelo de Cúcuta y procesado por diversos delitos, entre ellos por ser miembro y subcomandante de la guerrilla del EPL, y quien manifiesta haber sido Él personalmente junto con otros miembros pertenecientes a la organización delictiva EPL ( SIMÓN JIMENEZ RAMIREZ alias "CAICEDO", ANIBAL JIMENEZ RAMIREZ alias "URIEL" y EXPEDITO ARIAS JIMENEZ alias "LLANERO" Y alias "JEISON" quienes perpetraron el secuestro del señor URIEL AREVALO PEREZ, y que todas las demás personas procesadas por este delito son totalmente inocentes. Es pertinente mencionar que esta entrevista fue realizada debido a que el día 29 de septiembre del año 2014 el mismo señor HERNANDO TARAZONA BAYONA envió una solicitud a la fiscalía informando sobre dicha situación.

6. Con las anteriores pruebas el día 27 de junio del año 2017, presente ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta una acción de revisión procesal.

7. el día 08 de agosto del año 2017, el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta sala penal, **MG. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA** resolvió la acción de revisión y en consecuencia procedió a inadmitirla

8. dentro del término oportuno, presente el recurso de reposición en contra de la decisión del tribunal

9. El día 14 de diciembre del año 2017, el tribunal resolvió el recurso de reposición, y en consecuencia decidió no reponer su anterior decisión

## **ALEGATOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En cuanto a la exigencia del principio de inmediatez como requisito para la procedibilidad de la acción de tutela, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

Principio de inmediatez-no es aplicable frente a la vulneración efectiva y continuada de derechos fundamentales

La corte constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta. en ese sentido, en el caso objeto de análisis los jueces han debido aceptar la procedencia de la acción, en razón de la situación excepcional en que se encuentra la accionante.( sentencia t-584/11)

Como se puede observar en el caso que nos ocupa, el derecho fundamental de mi defendido es permanente en el tiempo, además que desde la última decisión tomada por el honorable tribunal superior de Cúcuta- sala penal, solo han transcurrido 4 meses aproximadamente lo que indica que aún es procedente la presente acción constitucional.

## **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

La honorable corte constitucional en su jurisprudencia ha establecido los requisitos que deben darse para que prospere una acción en contra de una providencia judicial, y que de configurarse tan solo uno de estos requisitos, debe prosperar la acción de tutela y de acuerdo a la sentencia C – 590 del 2005 dichos requisitos son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución. (Sentencia C-590 de 2005)

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el tribunal incurrió en un **Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido** y dicho defecto se configura debido a que el tribunal para motivar su decisión básicamente indica que lo que se pretendía con la acción de revisión era establecer una hipótesis nueva que consistía en poner al condenado en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, no obstante, aunque en efecto los testimonios de la señora IRIS ASCANIO MORA y del señor FREDDY CARDENAS BAYONA, ponen a mi defendido en otro lugar, estas pruebas cumplen con lo exigido por la norma para la procedencia de la acción de revisión, es decir, son pruebas nuevas, que no fueron debatidas durante el desarrollo del proceso.

Pero además de lo anterior la declaración del señor HERNANDO TARAZONA BAYONA que es la prueba reina de la acción de revisión no fue valorada de forma adecuada ni tomada en cuenta que porque supuestamente no coinciden con lo demostrado en instancia, es decir, que porque la víctima reitero el reconocimiento de 3 de sus captores. Ahora bien, es pertinente recordar y tener en cuenta que el supuesto reconocimiento realizado por la víctima, también reconocía al señor JORGE HELI AREVALO PEREZ, quien fue absuelto por duda razonable al lograr reabrir el proceso, lo anterior indica, que el reconocimiento de la víctima no es fundamento valedero para desechar la declaración del señor HERNANDO TARAZONA BAYONA, quien renuncio a su derecho constitucional de no auto incriminarse y acepto ser él quien cometió el delito con otros miembros del EPL, y además afirmo que todas las personas procesadas por el delito por el cual se condenó al señor CARMEN ANTONIO TORRES son inocentes, además de esto, es pertinente traer a colación, que el señor HERNANDO TARAZONA BAYONA, en esta declaración, no solo acepta la comisión del delito por el cual se condenó a mi defendido, sino que también manifiesta y acepta la comisión de otros delitos, de los cuales dice que la fiscalía no ha hecho nada a pesar de su confesión

Es pertinente tener en cuenta que la acción de revisión que presenté ante el honorable tribunal, se encuentra regulada en el numeral tercero (3) del artículo 220 de la ley 600 del año 2000, el cual reza de la siguiente forma:

Quando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

Al revisar la confesión del señor HERNANDO TARAZONA BAYONA y los testimonios de la señora IRIS ASCANIO MORA y el señor FREDDY CARDENAS BAYONA, se puede observar claramente, que son pruebas nuevas, que establecen la inocencia de mi defendido, razón por la cual, el honorable tribunal debió aceptar la acción de revisión y darle el trámite correspondiente, pero se observa que el tribunal se aparta del procedimiento establecido por la norma, incurriendo en un **defecto procedimental absoluto** puesto que la norma indica claramente que cuando existan pruebas como las presentadas por esta suscrita en la solicitud de revisión, se debe proceder a darle trámite favorable a la acción de revisión procesal.

De igual manera resulta procedente analizar los argumentos del tribunal, en los cuales establece el porqué de darle más peso y valor a la declaración de la víctima, que a la declaración del directamente implicado (HERNANDO TARAZONA BAYONA) en consecuencia al analizar los argumentos del tribunal, se puede observar que para el tribunal las declaraciones de la víctima demuestran la culpabilidad de mi defendido, no obstante, al observar las declaraciones de la víctima, se puede evidenciar enormes contradicciones, la primera de ellas, es que en la primera declaración rendida por la víctima el día 23 de octubre del año 2000 se puede observar, que al único que supuestamente reconoce es al señor HERNANDO PACHECO JIMENEZ y a ningún otro secuestrador más, no obstante, resulta bastante cuestionable que a la hora de describir los rasgos físicos de HERNANDO PACHECO, en la primera declaración dice de él lo siguiente: él es bajito, gordo, piel trigueña, cabello castaño, ojos negros, nariz pequeña, boca pequeña tiene la cara con huecos de acné.

Ahora observemos la manera en que lo describe en la segunda declaración rendida ante las instalaciones de la estación de policía del municipio de Abrego el día 05 de junio del año 2001. En este punto, quiero manifestar que para esta defensa, este caso, no es otra cosa que un falso positivo orquestado por los miembros de la policía nacional, que se aprovechó de la ingenuidad de la víctima, para inducirlo a señalar como culpables a personas que no tenían nada que ver con la comisión del delito objeto de este proceso, mi teoría se basa en lo siguiente; primero que todo, es pertinente observar el lenguaje que utiliza la víctima al momento de rendir la declaración ante las instalaciones de la policía, más precisamente ante el Sargento JOSE ALBERTO CACERES ROPER, segundo, se puede observar que en la tercera declaración rendida por la víctima ante la fiscalía general de la nación, al preguntársele si conocía si las personas que se les acababa de nombrar habían participado en la comisión de otros ilícitos, y que en caso afirmativo, manifestara como se enteró, a lo cual respondió: si, ellos participaron en otros secuestros, no sé de qué personas, a mí me dijo eso mi sargento Cáceres. Lo anterior demuestra, indicios serios de que el sargento Cáceres indujo a la víctima a señalar como culpables a los hoy procesados por este delito, esta teoría se refuerza, en el entendido de que si en efecto ellos participaban en otros secuestros, y el sargento Cáceres era testigo de ello, como es que no fueron judicializados por esos otros supuestos secuestros

Regresando a lo concerniente a la descripción física que hace la víctima del señor HERNANDO PACHECO en esta segunda declaración es pertinente resaltar que lo describe de la siguiente forma: es bajito, gordo, cari redondo, ojos claros, piel blanca, 150 mts de estatura, cabello mono lacio. Como se puede observar, la descripción física varía en rasgos que son demasiado notorios como lo son los siguientes: en la primera declaración manifiesta que el color de los ojos de HERNANDO PACHECO son negros, en la segunda dice que son claros, en la primera dice que el color de cabello de HERNANDO PACHECO es color castaño, en la segunda dice que es color mono lacio, también distorsiona el color de piel, en la primera dice que la piel es color trigueño, en la segunda dice que el color de piel es color blanco. Claramente se observa que la segunda declaración que realiza la víctima, es más acertada de acuerdo a quien es el señor HERNANDO

PACHECO, es como si se le estuviese mostrando alguna fotografía para poderlo describir, tan evidente resulta mi afirmación, que en esta declaración hasta le coloca su estatura con medida (150mts)

Hasta este punto se puede observar que la víctima ya incurrió en sendas contradicciones, que permiten evidenciar, que nunca hubo el tal reconocimiento de ninguno de sus captores, ahora bien, al referimos a mi defendido, es pertinente señalar que esta defensa, no sabe la manera en que mi defendido fue vinculado al proceso, es decir, según las declaraciones de la víctima en la primera declaración, al describir los otros sujetos, dice de ellos lo siguiente: uno de ellos es bajito, flaco, moreno, cabello negro, ojos negros, sin señales. Otro es alto, moreno, flaco, cabello negro, ojos negros, nariz larga, boca grande usa bigote. Los otros dos no los alcance a ver muy bien, llevaban pasamontañas y son altos. Ahora bien, en la segunda declaración al referirse a CARMEN ANTONIO TORRES, lo describe así: alto, de aproximadamente 170 mts de estatura, piel morena, usa bigote, ojos negros, delgado, pelo corto abundante, lacio al comparar esta descripción con la del otro sujeto que él dice que alcanza a ver quién por lógica debería ser CARMEN ANTONIO TORRES, podemos encontrar que en esta no menciona la supuesta nariz larga, ni la boca grande.

Otro aspecto importante en el que la víctima deja serias dudas sobre sus declaraciones, es el lenguaje utilizado en las tres declaraciones, en la primera, se observan expresiones típicas de un campesino, lo mismo ocurre en la tercera declaración, pero al observar la segunda declaración, es decir en la que aparece como uno de los culpables mi defendido CARMEN ANTONIO TORRES, se nota claramente un lenguaje diferente es decir, como si fuese otra persona quien estuviese rindiendo la declaración, a lo anterior se suma que en la primera declaración la víctima dice que llegaron los plagiarios y le preguntaron por el nombre y que una vez él se los dio, procedieron a decirle que los acompañara, no obstante en la segunda declaración manifiesta que los plagiarios llegaron preguntando por el mono y que él les dijo que él no era el mono, pero que uno de los tipos, se le acercó y le alumbró la cara con una linterna y dijo que sí que él era el mono y que le dijeron que los acompañara, se puede notar que entre el relato inicial y la segunda declaración no existe un complemento sino una contradicción, como es que en la primera dice que llegaron preguntando por su nombre y en la segunda dice que llegaron buscando al mono?

Otra contradicción en la que incurre la víctima en sus declaraciones en la suma del dinero, en la primera declaración y en la última dice que la exigencia eran CINCO MILLONES DE PESOS de los cuales dieron un millón de pesos, en cambio en la segunda declaración, manifiesta que la exigencia eran DIEZ MILLONES DE PESOS. Otro punto importante es que en la primera declaración es la ropa de los plagiarios, en la primera declaración dice que tenían chaquetas y gorras del ejército y camuflados, no tenían fusiles, (tampoco dice que tuvieran armas) pero en la segunda declaración, manifiesta que ellos tenían un revolver, una escopeta y una granada, es decir tres armas, (curiosamente las mismas que se encontraron en el inmueble del señor JOSE NICOLAS PACHECO ARIAS, lo que permite pensar que la víctima relaciono estas armas por indicación de la

policía, no obstante en la última declaración dice que llegaron 5 sujetos, todos armados, cosa que resulta contradictoria, puesto que en la declaración anterior solo relaciona tres armas, contando la granada.

En la última declaración, manifiesta que HERNANDO PACHECO tenía el revólver, que JORGE AREVALO tenía una escopeta y que CARMEN ANTONIO TORRES tenía una granada, curiosamente, a quienes supuestamente reconoce, es a los únicos a los que les vio armas, es decir pareciera que por indicación de alguien, la víctima repartió las armas entre las personas a quienes supuestamente reconoció, y los otros dos?, no se supone que dijo que todos los 5 sujetos iban armados.

Además de las ya mencionadas y probadas contradicciones, también se observa que la víctima se contradice en la vestimenta de los plagiarios, en la primera dice que ellos llevaban, gorras del ejército, chalecos y camuflados, en la segunda versión, también manifiesta que llevaban camuflados, ahora bien, en la tercera versión cambia el vestuario de sus plagiarios, de HERNANDO PACHECO, dice que tenía puesto un chaleco del ejército, un pantalón marrón y una gorra azul, como podemos observar su versión cambia totalmente a las dos anteriores, de JORGE HELI AREVALO, dice que tenía un chaleco del ejército, un pantalón negro y una gorra azul, nuevamente se evidencia un cambio de versión, de CARMEN ANTONIO TORRES dice que él estaba todo de civil, y gorra común y corriente. Nótese que las versiones en vez de complementarse, se contradicen en aspectos muy relevantes que pone en duda la veracidad de lo narrado por la víctima, además él dice que CARMEN ANTONIO TORRES se encontraba a dos cuadras de donde él estaba, cosa que indica que en realidad la víctima no tuvo un verdadero acercamiento con mi defendido que le permitiera reconocerlo en realidad.

Sumadas a las mencionadas contradicciones, se puede observar que incluso la víctima se contradice en la suma de dinero exigida a cambio de su rescate, no obstante esto puede ser observado en las copias de las declaraciones que allegare junto con el presente escrito

El objetivo de evidenciar las contradicciones de la víctima, no es poner en duda su versión de que sufrió un secuestro, puesto que el propio HERNANDO TARAZONA corrobora dicho secuestro al manifestar que fue él, con otros cuatro sujetos diferentes a los procesados quienes efectuaron el secuestro, el objetivo de evidenciar dichas contradicciones, es demostrar que la víctima no rindió una declaración libre y espontánea, sino que se evidencia que estaba intentando defender la tesis de un tercero (policía nacional) y que en el esfuerzo que realiza por defender dicha tesis incurre en las contradicciones señaladas.

Todo lo anterior nos permite demostrar que no le asiste razón al tribunal al concluir y afirmar que mi defendido CARMEN ANTONIO TORRES fue reconocido por la víctima, también es necesario resaltar que el tribunal hizo énfasis en la declaración del señor HERNANDO TARAZONA, en la parte que él dice: *entonces lo dejamos en libertad, pero ya habíamos recibido el millón de pesos, el mismo nos lo entrego porque lo llevaba en el bolsillo en esa finca*. En este punto es necesario recordar que en la declaración inicial del señor URIEL AREVALO PEREZ, cuando se refirió



a la entrega del dinero, dijo lo siguiente: *me sacaron a mí, y se iban a llevar a mi papá, para que yo consiguiera \$2.000.000, hicimos un arreglo de \$1.000.000 todos estos sujetos estaban ahí, mi papá les entrego \$1.000.000, entonces me soltaron a mí el mismo día y se llevaron a mi papá, yo les dije que me dejaran a mí, y que liberaran a mi papá para que el arreglara con ellos y ese mismo día, dijeron que nos encontrábamos en la vereda el salado, y que mi papá les llevara \$2.000.000 que hacían falta.* Nótese, que la misma víctima manifiesta que en un momento del secuestro alcanzaron a retener al señor ORIELSO, es decir al padre de la víctima, y fue en ese momento donde él procedió a realizar la entrega del MILLON DE PESOS, entonces encontramos que la declaración del señor HERNANDO TARAZONA BAYONA, no resulta contradictoria, sino más bien, que se incurrió en un error al momento de realizar la entrevista, debido a que el señor HERNANDO TARAZONA no realizó la pertinente aclaración de quien llevaba el dinero.

Como se puede observar, en la decisión del tribunal se configura el alegado defecto procedimental absoluto, esto debido a que las pruebas con las cuales solicite la acción de revisión, cumplen a cabalidad las exigencias normativas, que son las siguientes: *(I) que la sentencia contra la cual se dirige la acción sea de carácter condenatorio (II) que después de su ejecutoria aparezcan hechos nuevos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates (III) que los hechos que se aducen como desconocidos o las pruebas que se postulas como nuevas, demuestren la inocencia del procesado o su inimputabilidad, o tomen cuestionable la verdad declarada en el fallo.* En consecuencia, el tribunal debió proceder a dar trámite favorable a la acción de revisión, debido a que eso es lo que indica la norma, no obstante, decidió apartarse de lo que indica la norma, y bajo unos argumentos bastante cuestionables resolvió inadmitir la acción de revisión.

Ahora bien, es de advertir que en el caso de mi defendido, desde un principio se ha violado su derecho constitucional a la defensa, así como también se ha violado la constitución, puesto que es pertinente tener en cuenta que en el caso del señor CARMEN ANTONIO TORRES sucedieron unas actuaciones que violentaron completamente su derecho al debido proceso, como lo fue el hecho de haber sido judicializado con la aplicación de normas posteriores a la supuesta comisión del delito. Claramente se evidencia que los hechos que dieron origen al presente proceso y que concluyeron en la condena de mi defendido, ocurrieron el día 01 de septiembre del año 2000, fecha en la que se encontraba en vigencia la ley 599 del 2000 (código penal) y la ley 600 del año 2000 (código de procedimiento penal) no obstante a que los hechos ocurrieron en vigencia de estas normas, mi defendido señor CARMEN ANTONIO TORRES fue procesado dándosele aplicación al artículo 2 de la ley 733 del año 2002, es decir que se le aplicó una norma que surgió 2 años después de la comisión del delito, vale la pena mencionar que dicha norma solo se le podía aplicar a mi defendido en virtud del principio de favorabilidad, es decir la única razón por la cual se le podía aplicar esta norma a mi defendido, era si la misma le resultaba más favorable que la norma vigente para la época (ley 599 del 2000 sin modificación alguna) pero al observar las

disposiciones normativas de las dos leyes, es decir, el artículo 169 de la ley 599 del año 2000 y el artículo 2 de la ley 733 del 2002 claramente se observa que a mi defendido le resultaba más favorable ser juzgado dándosele aplicación al artículo 169 de la ley 599 del 2000, ya que este artículo consagra para el delito de secuestro extorsivo una pena de 18 a 28 años de prisión, en cambio el artículo 2 de la ley 733 del año 2002, consagra para el delito de secuestro extorsivo una pena de 20 a 28 años de prisión.

Como se puede evidenciar, a mi defendido no se le respeto el debido proceso de conformidad con los parámetros de nuestra constitución política, que respecto al debido proceso, en su artículo 29 nos indica lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución política de Colombia)

En el segundo párrafo del citado artículo claramente se observa la forma en que Nuestra carta magna es clara y enfática en puntualizar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, pero en el caso de mi defendido, no se cumplió con la ordenanza de nuestra constitución y violentándosele este derecho fundamental fue condenado basado en una norma posterior a la comisión del delito razón por la cual se configura una enorme irregularidad sustancial que afectó de manera flagrante su debido proceso.

También podemos observar que en el párrafo tercero del citado artículo, se establece que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, pero como ya se demostró, a mi defendido Carmen Antonio torres se le aplicó la ley más restrictiva y menos favorable violentando no solo los postulados constitucionales, sino que también se quebrantó el principio de irretroactividad de la ley

También se observa que el Honorable tribunal incurrió en un **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión este defecto se

configura, debido a que la decisión tomada por el tribunal carece de apoyo probatorio, puesto que la decisión tomada no posee un apoyo probatorio, es decir, los argumentos del tribunal no logran desvirtuar el apoyo probatorio presentado por esta defensa.

Con base a todo lo mencionado solicito las siguientes

### **PRETENCIONES**

1. Tutelar en favor de mi defendido CARMEN ANTONIO TORRES JIMENES el debido proceso y los demás que resulten vulnerados por configurarse un defecto procedimental absoluto y un defecto factico
2. Revocar los fallos emitidos los días 08 de agosto del 2017 y 14 de diciembre del 2017 por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta – sala penal, mediante los cuales se resolvió la acción de revisión procesal y su respectiva reposición
3. Ordenar la admisión de la acción de revisión procesal y su trámite correspondiente
4. advertir a los accionados a abstenerse de incurrir nuevamente en acciones u omisiones que conlleven a la violación de los derechos fundamentales de mi defendido

### **ANEXOS**

Anexo como pruebas documentales a esta acción de tutela las siguientes:

1. Copia del poder para actuar
2. Copia del escrito de la acción de revisión presentada ante el tribunal
3. Copia del resuelve de la acción de revisión
4. Copia del recurso de reposición presentado ante el tribunal
5. Copia del resuelve del recurso de reposición
6. Copia de la primera declaración rendida por la victima URIEL AREVALO PEREZ
7. Copia de la segunda declaración rendida por la victima URIEL AREVALO PEREZ
8. Copia de la tercera declaración rendida por la victima URIEL AREVALO PEREZ
9. Copia de la sentencia de primera y única instancia de CARMEN ANTONIO TORRES

Luz Beatriz Meneses Riveros  
Abogada Magister  
Av. OB N° 21-113 Barrio Blanco  
consultoriojuridicomenese@gmail.com  
3103423101- 5896032

12

10. Copia de la entrevista ofrecida por el señor FRREDDY CARDENAS BAYONA ante el investigador de la defensoría del pueblo

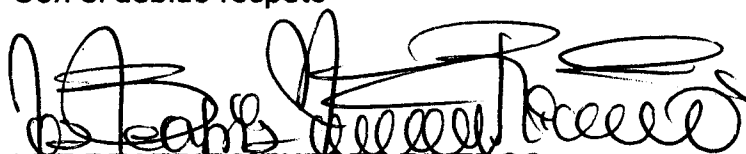
11. Copia de la entrevista ofrecida por la señora IRIS ASCANIO MORA ante el investigador de la defensoría del pueblo

12. Copia de la entrevista e indagación realizada por la fiscal decima especializada DRA. DORIS SOCORRO GAONA FLOREZ al señor HERNANDO TARAZONA BAYONA

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado antes acción de tutela basado en estos mismos hechos

Con el debido respeto

  
LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS  
CC N° 60.392.586 de Cúcuta.  
T.P. N° 150.899 del C.S.J.

27 ABR 2018  
  
11421